

D-13167

I

Señores:  
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL  
La Ciudad.

20 MAR 2019

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

WTSY 10:20 CU

**Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 6°, parágrafos 2° y 3° del artículo 21, artículo 22, artículo 23, inciso primero del artículo 30, inciso segundo del artículo 30A y, artículo 45 de la ley 1908 del 09 de julio de 2018, "Por Medio de la Cual se Fortalece la Investigación y Judicialización de Organizaciones Criminales, se Adoptan medida para su Sujeción a la Justicia y se Dictan Otras Disposiciones".**

RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15. 442. 962, expedida en Rionegro, Antioquia, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, respetuosamente me dirijo a Ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los artículos 21, inciso segundo del Artículo 28, Artículo 29, Artículo 83, Artículo 93, 250. 2 y, Artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, para interponer demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del Artículo 6°, parágrafos 2° y 3° del Artículo 21, Artículo 22, Artículo 23, inciso primero del Artículo 30 de la ley 1908 del 09 de julio de 2018, "Por Medio de la Cual se Fortalece la Investigación y Judicialización De Organizaciones Criminales, Se Adoptan Medidas para su Sujeción a la Justicia y Se Dictan Otras Disposiciones".

**I. NORMA CONSTITUCIONAL DEMANDADA.**

A continuación se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

**LEY 1908 DE 2018**

**(Julio 9)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LA INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA SU SUJECION A LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.** El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

**ARTÍCULO 21.** Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO 2.** La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

**PARÁGRAFO 3.** En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

**ARTÍCULO 22.** Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 212B. Reserva de la actuación penal.** La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

**ARTÍCULO 23.** Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 307A. Término de la detención preventiva.** Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía

establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

## II. NORMA CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Los apartes subrayados de las disposiciones normativas transcritas, contravienen los artículos de la Consitución Política de Colombia, que a continuación se describen, en el mismo orden en que son presentados al inicio de esta demanda, así:

1. **ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.** El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

Infringe este artículo, en el aparte resaltado, el artículo 83 de la Constitución Nacional.

2. **ARTÍCULO 21.** Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO 2.** La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

**PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.**

Infringe este artículo, en los apartes resaltados, el inciso segundo del artículo 28, artículo 93 y numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política.

3. **ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.**

Infringe este artículo, en el aparte resaltado, los Artículos 15 e inciso cuarto del Artículo 29 de la Constitución Política.

4. **ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 307A. Término de la detención preventiva. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.**

**La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.**

**PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.**

Infringe este artículo, en el aparte resaltado, los Artículos 15, inciso cuarto del Artículo 29 y, 93 de la Constitución Política.

### III.FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

Haré la sustentación de las normas que considero vulneran la Constitución Política de Colombia, contrastando cada artículo de la ley 1908 de 2018, con la norma superior, en el mismo orden en que son presentados en esta solicitud.

**PRIMERO: ARTÍCULO 6.** *Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.** *El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.*

*No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.*

Infringe el inciso segundo de este artículo, en el aparte resaltado, el artículo 83 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

1. Desde la exposición de motivos de la Constitución Política de Colombia<sup>I</sup>, con la consagración del principio de buena fe, se quería hacer de este, un postulado fundamental aplicable a todo el ordenamiento jurídico y convertirlo en una verdadera regla de conducta de aplicación inmediata, con todas sus consecuencias, es decir, fuente directa de derechos y obligaciones.
2. El aparte resaltado del inciso segundo del artículo 6º de la ley 1908 de 2018, es violatorio del artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto impone un deber que prohíbe la constitución política, porque así como se estableció en primer término como una regla de conducta fuente directa de derechos, también se buscaba con él, que pudiera obrar como un instrumento para la efectividad y la protección de aquellas libertades públicas, no como mera limitación, sino como una verdadera garantía de los particulares frente al Estado<sup>II</sup>. Esta garantía consagrada en Nuestra Constitución, no es simplemente declarativa, ideológica o programática, sino que es normativa aplicable de modo directo y exigible judicialmente, es decir, no puede bajo ningún punto de vista prescindirse de este postulado por la sola facultad configurativa del legislador, cuando establece sin fundamento alguno, la obligación de demostrar el origen lícito de los honorarios que se persivan cuando en sí, esta de por medio un derecho constitucional a la buena fe y un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo.
3. La Constitución está relacionada directamente con el modo de producción de todas las normas del ordenamiento jurídico<sup>III</sup>, pertenezcan al proceso penal, derecho penal o cualquier otra norma, además uno de los criterios desde el punto de vista de interpretación constitucional, que ha sido

<sup>I</sup> Gaceta Constitucional No 19 del 11 de marzo de 1991.

<sup>II</sup> Gaceta Constitucional No 19 del 11 de marzo de 1991.

<sup>III</sup> Quinche, Ramirez, Manuel F. "Derecho Constitucional Colombiano". Editorial Temis., Pág. 65.

decantado por la Corte Constitucional, tiene que ver con la imperiosa necesidad de que exista una interpretación unificada sobre el alcance y los límites de los derechos consagrados en la Constitución Política., pues solo de esta manera se ofrece a los ciudadanos, que en últimas son los destinatarios de las garantías constitucionales, poder tener *cuotas* mínimas de seguridad jurídica y certeza del derecho, en la medida en que razonablemente pueden anticipar cuál será la respuesta jurídica a sus actos<sup>IV</sup>. Ahora bien, la respuesta jurídica de los actos que realizan los profesionales que prestan sus servicios como defensores, no puede ser el rompimiento por parte del Estado, a través de la disposición demandada, del principio, se reitera, a la buena fe.

4. Este principio supone ausencia de todo vicio, toda maniobra maliciosa y en particular la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad dentro del proceso penal. Para Karl Larenz, la buena fe no es un concepto sino un principio formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio que protegerla, porque *"...poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica"*. En este sentido la Sentencia C-892 del 2001, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, se dijo:

En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho<sup>VI</sup> a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que *"aquellos adelanten ante estas"*.

La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

Coincido y no como mera retórica o argumento ajeno a esta demanda, lo esbozado por el profesor Javier Pérez Royo, cuando asegura que el derecho a la seguridad jurídica es el punto de partida para obtener garantías constitucionales en el ejercicio de los derechos, es decir, la seguridad es el fundamento de la garantía constitucional de los derechos y ésta garantía a su vez el presupuesto de las

<sup>IV</sup> SU-917 DE 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>V</sup> LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1991. Página 91.

<sup>VI</sup> Los principios generales de derecho constituyen postulados en los que se incorporan los valores materiales básicos que integran la conciencia ética jurídica de una Nación, y en ellos se funda todo el ordenamiento jurídico. (nota al pie dentro de la sentencia).

garantías constitucionales en todas sus manifestaciones, tanto institucionales como individuales. Sin el derecho a la seguridad no es posible obtener el concepto de garantía constitucional y sin el concepto de garantía constitucional a la exposición de las garantías constitucionales<sup>VII</sup>.

Para concluir, el inciso segundo del artículo 6° de la ley 1908 de 2018, es violatorio del artículo 83 de la Constitución Nacional, porque esta invierte la presunción de buena fe, en el sentido de significar que debe probarse la buena fe, cuando teleológicamente lo que quiso el Constituyente era todo lo contrario, es decir, debe probarse la mala fe, no lo contrario.

**SEGUNDO: ARTÍCULO 21.** *Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:*

**PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.**

*En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.*

**PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.**

Infringe este artículo, en los apartes resaltados, el inciso segundo del artículo 28, 93 y numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

1. Frente al párrafo segundo del artículo 21 de la ley demandada, se tiene en primer lugar, que infringe la Constitución Política de Colombia, por cuanto establece una interrupción en el término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 28 de la constitución nacional, para que el Juez competente adopte la decisión correspondiente en los términos de la ley, es decir, mediante este párrafo que hoy demando de inconstitucional, se modifica no la ley 906 de 2004, sino el Inciso Segundo del artículo 28 de la Constitución Nacional, puesto que adiciona una interrupción que no previó el Constituyente. De igual forma no establece esta normatividad demandada, cual sería el nuevo término que tendría el Juez Competente para hacer la respectiva legalización, a partir de la instalación de la audiencia, es decir, y no es una interpretación amañada del párrafo demandado, pero sería tan claro como decir que quedaría al arbitrio del Juez competente la respectiva legalización, lo que es manifiestamente contrario a la Constitución Nacional y al bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la C.P, pues viola igualmente los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescriben que la persona privada de la libertad debe ser llevada *sin demora* ante un Juez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre la garantía establecida en el artículo 7.5 de la

<sup>VII</sup> Pérez, Royo. Javier. "Curso de Derecho Constitucional", décimo quinta edición. Edit, Marcial Pons. Pág. 442-444.

Convención Americana de Derechos Humanos, y manifestó que la persona sometida a detención o retención “*tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención sin demora ...*” no se satisface con el simple conocimiento que el juez tenga acerca de dicha detención<sup>VIII</sup>.

2. En segundo lugar, desconoció el legislador en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley demandada, la línea de la corte constitucional cuando ha sido clara, precisa y consistente en afirmar que<sup>IX</sup>:

*En armonía con tal concepción, el artículo 28 de la Constitución establece una serie de garantías que fijan las condiciones bajo las cuales resulta admisible la limitación de este derecho fundamental. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental.*

*De acuerdo con tal precepto, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

*Estas reglas fijan límites precisos tanto sobre los motivos como respecto de las condiciones en que podrá restringirse el derecho a la libertad, y correlativamente señalan las actuaciones que implican el desconocimiento de dicho derecho. Respecto de las condiciones es preciso destacar la necesidad de intervención judicial tanto en el momento de disposición a través de una orden motivada, como en el momento del control de legalidad de una efectiva privación de la libertad<sup>X</sup>.*

*“La protección judicial de la libertad tiene entonces un doble contenido, pues no solamente será necesario mandamiento escrito de autoridad judicial competente para poder detener a una persona, sino que una vez se le haya detenido preventivamente en virtud de dicho mandamiento deberá ser puesta a disposición del juez competente, en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis horas siguientes.*

*Señaló igualmente que la intervención judicial se erige así en una importante garantía de la libertad en cuanto es el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. En ese orden de ideas destacó que “La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante<sup>XI</sup>”.*

La Corte en sentencia C-251 de 2002, expresó lo siguiente:

<sup>VIII</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

<sup>IX</sup> Sentencia C-163 de 2008.

<sup>X</sup> Subraya fuera de texto.

<sup>XI</sup> Sentencia C-730 de 2005, C-251/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Clara Inés Vargas Hernández S.V. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra y C-1024/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*“(...) la regulación sobre la captura tiene un propósito más allá de asegurar que la restricción a la libertad se realice de acuerdo a la ley y ante funcionarios competentes. También tiene un propósito protector de la integridad de la persona (...) resulta abiertamente contrario a los propósitos del artículo 28 de la Constitución disponer que se entienda que la persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial con la mera comunicación de su captura.”.*

3. Los instrumentos internacionales han establecido como garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal que la persona detenida debe ser presentada *sin demora* ante un juez o una autoridad judicial, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad sin distinción alguna.

En atención a lo anterior, el control de la captura debe realizarse dentro de un plazo perentorio y máximo señalado por la Constitución. Este carácter se erige como una *“regla de control al abuso del poder que legitima el monopolio de la fuerza”* y se impone al Estado a partir de los contenidos Superiores<sup>XII</sup>.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Herrera Espinosa y otros vs Ecuador**<sup>XIII</sup>, el control judicial sin demora previsto en el artículo 7.5 de la Convención tiene como finalidad evitar que:

*“(...) las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario (...) Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial.*

*Conforme a la jurisprudencia de la Corte los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.”*

Por las anteriores razones se debe declarar inexecutable el párrafo segundo del artículo 21 de la ley 1908 de 2018, o ruego a la Corte Constitucional, como garantía de materialización de los derechos fundamentales y de supremacía de la Constitución, dictar sentencia interpretativa frente al párrafo demandado.

Ahora bien, en punto al párrafo tercero del artículo 21 de la ley 1908 de 2018, aunque parezca repetitivo el argumento, pero lo considero igualmente válido y fuerte para deprecar su inconstitucionalidad, por cuanto esta modificando el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, ya que este establece que:

<sup>XII</sup> Sentencia C-042 DE 2018, Corte Constitucional.

<sup>XIII</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_316\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf)

ARTICULO 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes<sup>XIV</sup>.*

Es decir, infringe la Constitución Política de Colombia, por cuanto establece una interrupción en el término máximo previsto en el numeral segundo del artículo 250 de la constitución nacional, para que el Juez de Control de Garantías realice el control posterior respectivo en los términos de la ley. De igual forma no establece esta normatividad demandada, cual sería el nuevo término que tendría el Juez Competente para hacer la respectiva legalización, luego de instalada la audiencia.

**TERCERO: ARTÍCULO 22.** *Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 212B. Reserva de la actuación penal.** *La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.*

Infringe este artículo, en el aparte resaltado, los Artículos 15<sup>XV</sup> e inciso tercero<sup>XVI</sup> del Artículo 29 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

1. El segundo enunciado del artículo 212B de la ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la ley 1908 de 2018, infringe el primer enunciado del artículo 15 de la Constitución Política<sup>XVII</sup>. Por cuanto a través de un concepto indeterminado, como lo es el interés general<sup>XVIII</sup>, se vulneran derechos determinados como lo son intimidad personal y familiar y al buen nombre, pues no establece en razón de qué o para proteger cuales derechos fundamentales de mayor entidad, se admitiría el revelar información

<sup>XIV</sup> Subraya fuera de texto.

<sup>XV</sup> ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>XVI</sup> ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<sup>XVII</sup> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

<sup>XVIII</sup> Sentencia C-053 de 2001: El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto.

reservada que se encuentra en un escenario procesal primigenio como lo es la indagación. Mucho menos se establece que tipo de información podría revelarse, si sólo los hechos objeto de indagación o indiciados, evento este último que es completamente vulneratorio de los derechos fundamentales, inclusive la presunción de inocencia.

2. El segundo enunciado del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, es categórico cuando denota que: *"De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*. La disposición demandada se torna compleja y ambigua, por cuanto se dispone que la actuación penal es reservada, pero no se dice para quién es reservada, es decir, si también es reservada para el indagado, indiciado e imputado o si por si la reserva se ordena para de todo sujeto que no tenga relación con el proceso penal. Por la ambigüedad de la disposición demandada, daría paso a cualquier interpretación que de ella se haga por parte de los operadores jurídicos, es decir, podría alegarse que no puede darse a conocer si determinada persona está siendo investigada o no, en atención al artículo 212B de la ley 906 de 2004, afectando de manera directa y flagrante el derecho al debido proceso decantado con suficiencia por la Corte Constitucional en Sentencias C-025 de 2009, C-127 de 2011, C-799 de 2005, entre otras sentencias; las cuales han dejado contundentemente que:

**" (...) la posición de la Corte ha sido "unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación"**

**La interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, en torno al tema de hasta donde se *extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final"***

Por las anteriores consideraciones, los artículos demandados deben ser declarados inexecutable o por lo menos emitir sentencia interpretativa que fije el alcance de tales disposiciones.

#### IV. COMPETENCIA.

1. La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.
2. **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

**3. TRÁMITE.**

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen.

**V. PRINCIPIO PRO ACTIONE.**

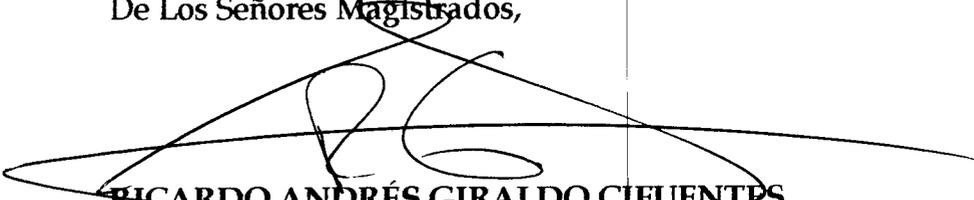
Con respeto considero que, la demanda cumple con los requisitos de admisión, las razones que la sustentan son: claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Igualmente solicito que, en caso de que la Corte no considere que sea así, le solicito a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

**VI. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en la Calle 18 # 35-69, oficina 349 de Medellín, Antioquia. Correo electrónico: [ricardogiraldoabogados@gmail.com](mailto:ricardogiraldoabogados@gmail.com)

De Los Señores Magistrados,



**RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES**

**CC. 15. 442. 962**

**T.P: 157803 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**